



JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N. 3

GOYA, 14.- 3 PLANTA

28001 MADRID

Teléfono: 914007037 Fax:

Correo electrónico:

Equipo/usuario: CGd

Modelo: N11600 SENTENCIA DESESTIMATORIA

N.I.G: 28079 29 3 2022 0002204

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000045 /2022

P. Origen: /

Clase: ADMINISTRACION DEL ESTADO

DEMANDANTE: SOCIEDAD ESTATAL DE PARTICIPACIONES INDUSTRIALES (SEPI)

ABOGADO: ABOGADO DEL ESTADO

DEMANDADO: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

ABOGADO: MARIA PEREZ-ANDREU SOLANO

PROCURADOR: MARIA YOLANDA ORTIZ ALFONSO

CODEMANDADO: GILFER SC

ABOGADO: DAVID FERNANDEZ SANCHEZ

S E N T E N C I A n° 89/2023

En Madrid a cinco de mayo de dos mil veintitrés.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. César González Hernández, Magistrado del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo n° 3, los autos de recurso contencioso-administrativo, procedimiento ordinario número 45/2022, contra la resolución de 18 de julio de 2022 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), habiendo sido parte recurrente Ministerio de Hacienda y Función Pública representado y defendido por el Abogado del Estado, y parte demandada el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno representado por la procuradora D^a. María Yolanda Ortiz Alfonso y defendido por la letrada D^a. María Pérez-Andreu Solano y codemandada Gilfer, SC representada y defendida por el letrado D. David Fernández Sánchez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora interpuso Recurso Contencioso-Administrativo ante el Decanato de los Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo el día 22 de septiembre de 2022; turnado tuvo entrada en este Juzgado el mismo.

Admitido a trámite, la parte actora, Ministerio de Hacienda y Función Pública, formalizó demanda de Recurso Contencioso-Administrativo el día 17 de noviembre de 2022 y, tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que estimó aplicables, termino suplicando se dicte sentencia en su día por la que acuerde estimar la presente demanda y, como

consecuencia de ello, acuerde dejar sin efecto la resolución del CTBG objeto del presente proceso, con imposición de condena en costas.

SEGUNDO.- Se confirió traslado de la demanda a la Administración demandada, Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, quien contestó mediante escrito de 21 de diciembre de 2022 interesando se dicte sentencia por la que desestime la demanda, con expresa imposición de costas a la parte recurrente.

TERCERO.- La parte codemandada, Gilfer, SC, contestó a la demanda mediante escrito de 12 de enero de 2023 interesando se dicte sentencia por la cual, desestimando íntegramente el recurso contencioso-administrativo formulado se declare ajustada a Derecho la Resolución 134/2022 de 18 de julio de 2022 dictada por el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, confirmando dicha resolución en todos sus extremos y con expresa imposición de costas a la parte recurrente.

CUARTO.- Por Decreto de 24 de enero de 2023 se fijó la cuantía del recurso en indeterminada y por Auto de 3 de febrero de 2023 se recibió el pleito a prueba y se practicaron todas las pruebas propuestas y admitidas consistentes en tener por reproducida la obrante en autos en el expediente administrativo, y declarar concluso el periodo probatorio, al haber quedado practicada en este momento procesal toda la prueba declarada pertinente y, a continuación, las partes evacuaron el trámite de conclusiones y por diligencia de ordenación de 31 de marzo de 2023 se acordó pasaren los autos a S.S.^a para que, de conformidad con lo establecido en el art. 64.4 de la LJCA, declare concluso el pleito para sentencia o haga uso de la facultad a que se refiere el art. 61.2.; por providencia de 17 de abril de 2023 quedaron los autos para dictar sentencia y por diligencia de 5 de mayo de 2023 se dio cuenta de la situación procesal del recurso pasando los mismos a poder de S.S.^a para dictar sentencia.

QUINTO.- En la tramitación de los presentes autos se han seguido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso jurisdiccional la resolución 134/2022 de 18 de julio de 2022 dictada por el Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que acuerda:

“PRIMERO: ESTIMAR parcialmente la reclamación presentada por GILFER SC, frente a la resolución de la SOCIEDAD ESTATAL DE PARTICIPACIONES INDUSTRIALES (SEPI), adscrita al MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA, de fecha 20 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: INSTAR a la SOCIEDAD ESTATAL DE PARTICIPACIONES INDUSTRIALES (SEPI), adscrita al MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita a la entidad reclamante la siguiente información:

- Resolución del Consejo Gestor del Fondo de apoyo a la solvencia de empresas estratégicas en la que se apruebe el Acuerdo de Apoyo Financiero Público Temporal y el acuerdo de gestión con Ávoris en el que se incluyan los detalles y condiciones de la ayuda concedida.

De esta documentación deben eliminarse aquellos elementos que, a juicio leal y ponderado de la Administración, contengan información sensible para la empresa subvencionada.

TERCERO: INSTAR la SOCIEDAD ESTATAL DE PARTICIPACIONES INDUSTRIALES (SEPI), adscrita al MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA, a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada a la entidad reclamante".

SEGUNDO.- La parte actora alega infracción del artículo 2.17 del Real Decreto Ley 25/2020, de 3 de julio, que debe aplicarse directamente y con preferencia sobre la Ley de Transparencia según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, al amparo de la Disposición adicional primera LTAIBG.

La solicitud de acceso a información pública analizada por la resolución recurrida debe ser inadmitida, pues existe un régimen especial de acceso que establece la confidencialidad de la información solicitada y no es aplicable ninguna de las excepciones que dicho régimen establece.

En definitiva, resulta de aplicación la Disposición Adicional primera, apartado 2 de la LTAIBG.

Invoca en apoyo de su pretensión las STS de 8 de marzo de 2021, Rec 1975/2020, STS de 10 de marzo de 2022, Rec 148/2021.

Considera que la resolución del CTBG ahora recurrida omite este imprescindible análisis y, contraviniendo la doctrina del TS, inaplica sin mayor razonamiento la reserva de confidencialidad del artículo 2.17.

Acerca de la necesidad de aplicar la ponderación de los límites del artículo 14 LTAIBG en caso de que exista un régimen especial de confidencialidad, la sentencia de 24 de octubre de 2022, Rec 517/2021 profundiza en la interpretación y aplicación de la regla de confidencialidad del artículo 7 del Real Decreto 1591/2009, de 16 de diciembre, por el que se regulan los productos sanitarios. Entiende el Abogado del Estado que la información objeto de esa solicitud sí está incluida en la regla de confidencialidad del artículo 7, y, por ello, sin necesidad de ulterior análisis, la solicitud de acceso ha de ser desestimada. Es el propio régimen legal especial, y las excepciones que expresamente contiene, lo que permite al TS interpretar que la obligación de

confidencialidad del artículo 7 RD 1591/2009 exige la aplicación de una ponderación, en atención a un principio de proporcionalidad.

En un supuesto con similitudes relevantes a los efectos de la tesis expuesta, la reciente sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo nº 4 de 30 de junio de 2022 (PO 44/2021) ha reconocido que una norma legal especial de confidencialidad, suficientemente concreta y aplicable a la información de que se trate, desplaza la Ley de Transparencia.

El Tribunal Supremo ha dictado recientemente dos sentencias que reconocen la confidencialidad de la información solicitada en el presente caso; confidencialidad que limita efectivamente derechos fundamentales, como es el derecho a información de los miembros del Congreso de los Diputados amparado por el artículo 23.1 de la Constitución Española.

Cita la STS de 15 de febrero de 2022, Rec 143/2021 y destaca que se trata del criterio ya reiterado en dos sentencias de la Sala Tercera, que constituyen jurisprudencia, a los efectos del artículo 1.6 del Código Civil.

Subsidiariamente, alega, infracción de límites al acceso a la información pública contenidos en las letras h, i, k del artículo 14.1 LTAIBG lo que daría lugar a la estimación de la demanda y la denegación de la solicitud de acceso por la garantía de confidencialidad, limitar el acceso por perjuicio a los intereses económicos y comerciales y perjuicio a la política económica y monetaria. Finalmente, destaca que la salvedad de la parte dispositiva de la resolución recurrida no desvirtúa los argumentos expuestos en la demanda, que deben conducir a la desestimación de la reclamación ante el CTBG con estimación de la demanda.

El CTBG al contestar a la demanda sostiene que de la simple lectura del artículo 2.17 resulta evidente que no hay tal regulación sino simplemente una declaración del carácter reservado de determinada información y la consiguiente obligación de confidencialidad para quienes accedan a ella, subrayando que estas personas sólo pueden utilizarla precisamente para la finalidad para la que les fue suministrada. No hay ninguna regulación adicional.

En relación con la aplicación de la Disposición Adicional Primera apartado segundo, conviene recordar en este punto lo establecido en el Criterio Interpretativo 8/2015 que versa precisamente sobre cómo debe de interpretarse. En todo caso, debemos recordar, en primer lugar, que dicho precepto dispone lo siguiente:

"2. Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información".

La Ley reconoce la posibilidad de existencia de regímenes jurídicos específicos de acceso a la información siempre y cuando se garanticen una serie de requisitos.

En este sentido, el Criterio interpretativo 8/2015 de 12 de noviembre analiza este precepto y llega a la conclusión de que la Disposición Adicional Primera en su apartado segundo determina que solo en el caso de que una norma concreta establezca un régimen específico de acceso a la información pública en una determinada materia o área de actuación administrativa, puede entenderse que las normas de la LTAIPBG no son de aplicación directa y operan como normas supletorias.

La determinación del contenido y alcance de esta disposición ha sido abordada por Tribunal Supremo en varias resoluciones, STS 871/2022, de 10 de marzo -ECLI: ES:TS:2022:871; STS nº 314/2021, de 8 de marzo de 2021 (rec. 1975/2020) y en la sentencia STS nº 389/2021, de 18 de marzo de 2021 (rec.3934/2020). Doctrina reiterada en la sentencia 144/2022, de 7 de febrero (casación 6829/2020, F.J. 3º, apartado D/).

La conclusión que se extrae de esta jurisprudencia es que cuando la disposición adicional primera apartado segundo de la Ley de Transparencia dispone que se regirán por su normativa específica las materias que tengan previsto un régimen jurídico propio de acceso a la información, la remisión no solo comprende los supuestos en los que se contenga un tratamiento global y sistemático del derecho sino también aquellas regulaciones sectoriales que afecten a aspectos relevantes de este derecho y que impliquen un régimen especial diferenciado del general.

El Tribunal Supremo ha dictaminado que la LTAIBG únicamente queda desplazada en su aplicación como ley básica y general cuando existan en nuestro ordenamiento otras normas con rango de ley que cumplan una de las siguientes condiciones: (a) establezcan una regulación alternativa que contenga un tratamiento global y sistemático del derecho de acceso, o (b) contengan regulaciones sectoriales que afecten a aspectos relevantes del derecho e impliquen un régimen especial diferenciado del general; siendo en todo caso de aplicación subsidiaria en los extremos no regulados en las normas sectoriales.

Este Consejo ya se ha pronunciado en otros casos y el citado precepto contiene una reserva específica de confidencialidad; No basta con que se establezca una obligación de confidencialidad en la normativa sectorial para

entender que no hace falta aplicar el doble test (del daño y del interés público) previsto en la LTAIBG.

En todo caso, no hay ningún fundamento jurídico para inadmitir la solicitud de acceso a la información pública en base a lo dispuesto en la tan citada Disposición Adicional Primera apartado segundo de la LTAIBG.

La codemandada, GILFER, SC, alega que presentó solicitud de acceso a la información pública en el Portal de Transparencia en solicitud de documentación que le fue denegada por SEPI lo que motivo la reclamación ante el CTBG que reclamo parcialmente la información referida en la resolución recurrida. La codemandada se limita a defender la legalidad de la resolución del CTBG que concede a la misma el acceso a la información solicitada. Entiende que la demanda de SEPI incurre en el defecto de equiparar reserva con confidencialidad. Trae a colación la STS 311/2022, de 10 de marzo (recurso 148/2021 - ECLI:ES:TS:2022:871) que aborda un supuesto de confidencialidad muy similar al que se nos presenta.

En nuestro caso ocurre que la información del FAS no ha sido declarada "confidencial", sino "reservada".

Por otro lado, es evidente que el artículo 2.17 del RDL 25/2020 y el exiguo régimen de transparencia del apartado 7.1 del Anexo II de la Orden PCM/679/2020 no establecen un régimen completo de transparencia.

Por ello, en virtud de la DA 1ª LTAIBG y la jurisprudencia del TS que hemos citado (STS 1363/2022, de 24 de octubre), la Ley de Transparencia es de aplicación supletoria a lo no regulado en el RDL 25/2020 y en la Orden PCM/679/2020, que es todo lo relacionado con el derecho de acceso a la información.

TERCERO.- La confidencialidad de la información no puede ser absoluta, como refiere la doctrina de la STS 314/2021, de 8 de marzo. Es obligatorio realizar un análisis de proporcionalidad sobre la información solicitada y disponible en el expediente y también sobre su interés público.

La LTAIBG es plenamente aplicable a nuestro caso en todos sus extremos, porque no hay regulación alternativa en las normas que crean y amparan el funcionamiento del FAS. Y que, además, la información solicitada tiene completo interés público.

Las previsiones de la Ley de Transparencia (LTAIBG) son aplicables a este litigio la información del FAS no ha sido declarada "confidencial", sino "reservada". Y como dice la jurisprudencia europea obliga a que se distinga entre

información confidencial y la que no ha sido declarada así para otorgar el acceso.

El artículo 2.17 del RDL 25/2020 y el exiguo régimen de transparencia del apartado 7.1 del Anexo II de la Orden PCM/679/2020 no establecen un régimen completo de acceso a la información.

La existencia de una reserva específica de confidencialidad no excluye de forma automática ni absoluta el acceso a aquella parte de la información que obre en las resoluciones y acuerdos del Consejo Gestor del Fondo de ayudas que no tenga el carácter de confidencial o que no afecte a los intereses comerciales de las empresas beneficiarias de las ayudas.

En definitiva, procede proporcionar al solicitante la resolución del Consejo Gestor por la que se concede la ayuda y aquellos otros documentos elaborados por el Consejo Gestor en los que consten las condiciones de esta aportación económica, pero no así aquellos acuerdos de accionistas o de gestión de la propia empresa que contengan información estratégica susceptible de comprometer de manera real, y no hipotética, los intereses económicos y comerciales de la empresa subvencionada.

Las únicas sentencias que crean jurisprudencia son las del Tribunal Supremo que resuelven recursos de casación. Es, precisamente, el fallo de este recurso extraordinario el que tiene efectos nomofilácticos. Por otra parte, las sentencias invocadas por la Abogacía del Estado resuelven cuestiones radicalmente distintas al aquí planteado.

El acceso a la información solicitada no puede poner en peligro la devolución del préstamo, porque esa devolución ya se ha producido por Ávoris, como reconoce el actor en su web. La publicación de esa información tampoco puede impedir que otras empresas acudan al FAS, porque el fondo ya ha terminado sus operaciones.

Constituye el objeto de este recurso la resolución del CTBG que impone al FAS dar acceso a "la Resolución del Consejo Gestor del Fondo de apoyo a la solvencia de empresas estratégicas en la que se apruebe el Acuerdo de Apoyo Financiero Público Temporal y el acuerdo de gestión con Ávoris en el que se incluyan los detalles y condiciones de la ayuda concedida. De esta documentación deben eliminarse aquellos elementos que, a juicio leal y ponderado de la Administración, contengan información sensible para la empresa subvencionada".

La parte recurrente postula una absoluta confidencialidad de la información del fondo, fundamentada en su normativa. Como señala la parte codemandada en conclusiones ello

equivaldría a defenderse que existen ámbitos presupuestarios inmunes al control ciudadano, argumento que se opone al mandato constitucional del artículo 105.b) de la Constitución Española que dice que "la ley regulará el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas". Ninguno de estos bienes se pone en peligro por la información solicitada, que sólo tiene interés económico y político. Efectivamente, se analizan normas que sí, imponen un régimen de confidencialidad, pero a la vez también establecen un régimen de acceso a la información. Rige el principio de subsidiariedad, la LTAIBG que regulan el acceso a la información, según los dispuesto en la DA 1º LTAIBG.

Nos encontramos ante un fondo de 10.000 millones de euros que ha financiado a grandes empresas. En este caso concreto se prestaron 320 millones a un conglomerado turístico. Si los ciudadanos no pueden conocer cómo se manejaron estos fondos públicos y bajo qué criterios.

El preámbulo de la LTAIBG, que especifica con claridad cuál es la finalidad de la norma: "Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos".

La reciente Sentencia del Tribunal Supremo 311/2022, de 10 de marzo (Recurso de Casación nº 148/2021) ha recogido minuciosamente la doctrina jurisprudencial existente sobre la tan citada Disposición Adicional Primera, apartado 2º de la LTAIBG.

"Esta norma (se refiere a la LTAIBG) queda desplazada cuando existan previsiones sectoriales que articulen un régimen propio y específico que resulte incompatible con el régimen general. Así lo dispone la Disposición Adicional Primera apartado segundo de la Ley 19/2013 al afirmar "Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información".

Para el Tribunal Supremo la LTAIBG únicamente queda desplazada en su aplicación como ley básica y general cuando existan en nuestro ordenamiento otras normas con rango de ley que cumplan una de las siguientes condiciones: (a) establezcan una regulación alternativa que contenga un tratamiento global y sistemático del derecho de acceso, o (b) contengan regulaciones sectoriales que afecten a aspectos relevantes del

derecho e impliquen un régimen especial diferenciado del general; siendo en todo caso de aplicación subsidiaria la LTAIBG en los extremos no regulados en las normas sectoriales.

En su fundamento de derecho octavo, sobre la cuestión de interés casacional señala:

“A tal efecto, ha de señalarse que no se aprecia contradicción entre lo afirmado en la STS nº 389/2021, de 18 de marzo de 2021 (rec. 3934/2020) y lo sostenido en las sentencias anteriores -SSTS de 1565/2020 y 1817/2020-, sino que ambos pronunciamientos resultan complementarios.

Conforme dicha jurisprudencia cuando la disposición adicional primera apartado segundo de la Ley 19/2013 de Transparencia dispone que se regirán por su normativa específica las materias que tengan previsto un régimen jurídico propio de acceso a la información, la remisión no solo comprende los supuestos en los que se contenga un tratamiento global y sistemático del derecho sino también aquellas regulaciones sectoriales que afecten a aspectos relevantes de este derecho y que impliquen un régimen especial diferenciado del general. En estos casos, este régimen especial se aplica de forma preferente a las previsiones de la ley de transparencia, quedando esta última como regulación supletoria.

No toda información que figura en un expediente de una autoridad de supervisión financiera ha de ser considerada información confidencial cubierta por la obligación de guardar secreto profesional. Para ello se precisa que reúna determinados requisitos: a) que no tenga carácter de pública b) que su divulgación pueda perjudicial a los intereses de quien la haya proporcionado o de terceros o que afecte al correcto funcionamiento del sistema de seguimiento de las actividades de las empresas de servicios de inversión. Ambos requisitos han de concurrir de forma acumulativa para que sea aplicables las limitaciones de acceso a la información en los términos regulados en la LMV”.

En definitiva, no existe un régimen específico global y sistemático del derecho de acceso para la información relativa al Fondo de apoyo a la solvencia de empresas estratégicas, solo un precepto referente a la reserva de la información, que habrá de integrarse en la aplicación de los límites de acceso a la información pública establecidos en el art. 14 de la LTAIBG.

El régimen específico regula bienes jurídicos relacionadas con los límites previstos en el artículo 14 de la LTAIBG, en este caso el recogido en el apartado 1.k) sobre la confidencialidad. No se puede impedir el acceso a información pública por el mero hecho de que el Real Decreto Ley 25/2020 recoja obligaciones de confidencialidad y el carácter reservado de cierta información. Es preciso realizar la oportuna ponderación de los intereses en juego y que, en el presente caso, ha de inclinarse en favor del interés público dado que la parte recurrente se limita a invocar un perjuicio hipotético y genérico que ni justifica ni acredita. La información que se solicita en este caso no se refiere a las

deliberaciones confidenciales que hayan tenido lugar en el seno del Consejo Gestor del Fondo, dado que se excluye toda aquella documentación que contenga información sensible para la empresa subvencionada.

La política económica, bien jurídico que pretende proteger el límite establecido en el artículo 14.1.i) LTAIBG, es el conjunto de políticas, medidas e instrumentos que el Estado utiliza para controlar el crecimiento económico de su territorio y lograr determinados objetivos y el acceso a la información solicitada no implica en absoluto un perjuicio real y demostrable para la política económica de nuestro país.

La supuesta infracción del límite establecido en el art. 14.h) LTAIBG. Se trata de un perjuicio hipotético; sí la Administración estimase la existencia de perjuicios reales y fundados, debería realizar el doble test del daño y del interés público en aras de motivar su decisión de denegar el acceso a la información. Existen razones de peso por las que debe de prevalecer la transparencia en el ámbito que nos ocupa, dado que se trata de facilitar información en aras de la rendición de cuentas en relación con el uso del dinero público, interés que debe de prevalecer al no haberse acreditado de contrario ningún daño real y efectivo a los intereses de la sociedad.

CUARTO.- El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en su sentencia de 19 de junio de 2018 (Gran Sala, asunto C-15/2016, Baumeister), declara que:

"1) El artículo 54, apartado 1, de la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, por la que se modifican las Directivas 85/611/CEE y 93/6/CEE del Consejo y la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga la Directiva 93/22/CEE del Consejo, debe interpretarse en el sentido de que no toda la información relativa a la empresa supervisada que fue comunicada por esta a la autoridad competente ni todas las declaraciones de dicha autoridad que figuren en el expediente de supervisión de que se trate, incluida su correspondencia con otros servicios, constituyen incondicionalmente información confidencial, cubierta, por tanto, por la obligación de guardar el secreto profesional que establece dicha disposición. Esta calificación se aplica a la información en poder de las autoridades designadas por los Estados miembros para desempeñar las funciones previstas por dicha Directiva que, en primer lugar, no tenga carácter público y cuya divulgación, en segundo lugar, pueda perjudicar los intereses de la persona física o jurídica que haya proporcionado la información o de terceros, o también el correcto funcionamiento del sistema de control de las actividades de las empresas de inversión que el legislador de la Unión estableció al adoptar la Directiva 2004/39".

Ambos requisitos han de concurrir de forma acumulativa para que sea aplicables las limitaciones de acceso a la información.

Por otro lado, y en esta línea, debe tomarse en consideración que el propio artículo 17.15, in fine, del Real Decreto Ley 5/2021, de 12 de marzo, prevé «Este carácter reservado cesará desde el momento en que los interesados hagan públicos los hechos a los que los datos, documentos e informaciones se refieren».

En último término, aunque se insiste en que el riesgo es claro y razonable, lo cierto es que lo que se alegan son riesgos puramente hipotéticos o futuros, como los que se derivarían de que las empresas interesadas no solicitasen ayudas por temor a que su información pudiera ser divulgada. Aparte de hipotético, este riesgo resulta poco creíble desde el punto de vista de una empresa que reúna los requisitos establecidos para acceder al fondo para garantizar su supervivencia. Pero es que, además, el propio uso del condicional en toda la argumentación que se realiza en la demanda de la Administración muestra claramente que estamos hablando de riesgos futuribles o hipotéticos, mencionándose incluso la posibilidad de que se pudieran comprometer otros esquemas de ayudas dado el precedente sentado por una resolución que, por otra parte, ha sido impugnada.

Los límites o restricciones al derecho a la información que impone la jurisprudencia, no permite realizar una interpretación tan extensiva del eventual perjuicio a la política económica que incluya las aportaciones que, en forma de ayuda, realiza el Estado en contexto de crisis. De hecho, la propia naturaleza de ayuda de Estado (o de apoyo público temporal para reforzar la solvencia empresarial como se establece en el artículo 2.2 del Real Decreto-Ley 25/2020) implica la necesidad de dotar de transparencia la concesión de tales aportaciones, precisamente, para poderse controlar que, en efecto, la concesión de la ayuda se realiza a (i) empresas no financieras, (ii) que atravesasen severas dificultades de carácter temporal; (iii) que esas dificultades se hayan generado a consecuencia de la pandemia COVID 19, (iv) que se trate de empresas estratégicas para el tejido productivo nacional o regional (por su impacto social y económico, su relevancia en la salud de las personas, las infraestructuras, las comunicaciones.

QUINTO.- La resolución del CTBG se ajusta a derecho porque, lo que dice, es que el organismo que dispone de la información debe hacer el trabajo, de forma leal y ponderada, de determinar qué información es sensible para la empresa y debe ser censurada. No puede ser de otra forma, porque quien tiene los documentos en su poder es SEPI y no el Consejo de

Transparencia. Además, quien tiene conocimiento del detalle de esos documentos es la propia SEPI.

SEXTO.- De conformidad con el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional procede imponer las costas del recurso a la parte recurrente al haber sido desestimadas todas sus pretensiones.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Ministerio de Hacienda y Función Pública, representado y defendido por el Abogado del Estado, frente a la resolución que se reseña en el fundamento de derecho primero de esta sentencia y declaro que la resolución recurrida es ajustada y conforme a derecho con imposición de costas a la parte recurrente.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación en ambos efectos, que puede interponer en el plazo de QUINCE DÍAS en este Juzgado, para ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.

Así por esta sentencia, en nombre de SM el Rey, la pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.